

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA (REPARTO)
E.S.D.

REF: **ACCION DE TUTELA**

ACCIONANTE: ALVARO ALBEIRO PEREZ AREVALO

ACCIONADA: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

DERECHOS FUNDAMENTALES TRANSGREDIDOS: PETICION Y TRABAJO

ALVARO ALBEIRO PEREZ AREVALO, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito instaurar la presente acción de Tutela, en contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF con base en los siguientes antecedentes.

HECHOS

1. Que realice el trámite de inscripción para participar en la convocatoria 2149 de 2021 del ICBF, promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la provisión de empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual se reglamentó mediante el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021, modificado a través del Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021, proceso en el cual se ofertó el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124 , Grado 12 , identificado con el Código OPEC No. 166314 modalidad abierto, en el cual se buscaba proveer cuatro (4) vacantes y que posteriormente la entidad nominadora reportó cuarenta y una (41) vacantes más para el mismo empleo, lo que da como resultado que en total se ofertaron cuarenta y cinco (45) vacantes.
2. Que, Que realice todas las fases del concurso a satisfacción ocupando el puesto catorce (14) de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución № 1893 del 24 de febrero de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 12, identificado con el código OPEC No. 166314, MODALIDAD ABIERTO del sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, proceso de selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021.
3. En virtud de esto, el día 19 de marzo de 2024, fui notificado para la audiencia de escogencia de vacante del proceso de selección de la referencia, el cual fue respondido y enviado según lo solicitado por la hoy accionada.
4. Que, pasado los 10 días hábiles para que el ICBF se pronunciara sobre los nombramientos y las plazas asignadas a cada aspirante, procedí a radicar derecho de petición ante la entidad a fecha 11 de abril de 2024, solicitando:

PETICIÓN

1. Se me informe cual es mi plaza asignada dentro del proceso de escogencia de la lista de preferencia solicitado mediante correo electrónico a fecha 19 de marzo de 2024.
2. Asimismo, Solicito el nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado "TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 12 con numero de OPEC 136314 del proceso de selección ICBF 2021.
5. Que a fecha 16 de abril de 2024, la accionada emite respuesta informando que la solicitud identificada bajo radicado SIM No. 1764093971, había sido asignada al área correspondiente para darle trámite

Respetados Señores,

En atención a la solicitud de fecha 11 de abril de 2024, registrada con el número del asunto, mediante la cual indica, "Asunto: Derecho de Petición - Álvaro Albeiro Pérez Arévalo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143376080 de Cartagena, domiciliado en la misma ciudad", con el presente nos permitimos informarle que:

Una vez verificada la competencia para atender su solicitud, le confirmamos que la misma fue asignada al área del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) encargada de realizar el trámite correspondiente.

6. Posteriormente, a fecha 18 de abril de 2024, la accionada allega otra comunicación informando que ese no era el canal indicado para radicar peticiones respecto a la convocatoria realizada por la Comisión nacional del servicio civil ICBF 2149 DE 2021 y que debía radicarla al correo: convocatoria2149@icbf.gov.co

Respetados Señores,

En atención a la solicitud de fecha 11 de abril de 2024, registrada con el número del asunto, frente a la cual se informó inicialmente que su petición tendría trámite por parte del ICBF, nuevamente revisado su requerimiento, nos permitimos indicarle que usted, puede generar su solicitud a cerca de su participación en la convocatoria abierta realizada por la comisión nacional del servicio civil ICBF 2021, de la siguiente manera:

La dirección de gestión humana del ICBF informa los aspirantes dentro del proceso de convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto que cualquier solicitud del concurso será atendida única y exclusivamente a través del correo: convocatoria2149@icbf.gov.co.

Le invitamos a realizar su solicitud por dicho medio.

7. En virtud de lo anterior, a fecha 19 de abril de 2024 procedí a realizar dicha solicitud al correo electrónico mencionado con anterioridad y este correo rebota, por lo cual no es posible presentar petición alguna.



postmaster@icbf.gov.co
para mí ▾



Traducir al español



Delivery has failed to these recipients or groups:

convocatoria2149@icbf.gov.co

Your message couldn't be delivered to the recipient because you don't have permission to send to it.

Ask the recipient's email admin to add you to the accept list for the recipient.

For more information, see [DSN 5.7.129 Errors in Exchange Online and Office 365](#).

8. Señor juez por lo cual estoy viendo vulnerado mi derecho fundamental de petición y al trabajo, puesto de que el ICBF impone cargas administrativas a sus peticionarios, realizando dilaciones sin brindar respuesta de fondo a sus peticiones.

PETICIONES

1. Con fundamento en los hechos narrados, solicito a este Despacho Amparar mi derecho Fundamental de petición y al trabajo, los cuales se están viendo vulnerados por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.
2. Se ordene al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a emitir respuesta a mi petición de fecha 11 de abril de 2024 sin dilaciones, la cual va en caminata conocer la lista de plazas asignadas luego de la audiencia de escogencia de vacantaste y, asimismo, Solicito el nombramiento en periodo de prueba en el empleo denominado "TECNICO ADMINISTRATIVO CODIGO 3124 GRADO 12 con numero de OPEC 136314 del proceso de selección ICBF 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento y soporto la presente Acción de Tutela invocando el artículo 20, 23, y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo antes expuesto me permito citar las anteriores disposiciones constitucionales, las cuales rezan.

"ARTICULO 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura."

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)"

SENTENCIA T-259/04

DERECHO DE PETICION-Elementos del núcleo conceptual

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como derecho fundamental de aplicación inmediata, se concreta en la posibilidad que tiene el ciudadano de i) elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público y ii) la obligación de la administración para resolverlas dentro de los términos legales que el legislador ha determinado para ello, según sea el caso. De esta manera, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

SENTENCIA T-340/08

DERECHO DE PETICION-Respuesta suficiente, efectiva y congruente

Para la Corte, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

DERECHO DE PETICION-Elementos

Los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991 consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

Sentencia T-108/14

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION-Contenido y alcance

La esencia del derecho de petición consiste en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, lo que genera en éstas la obligación de que aquéllas sean recibidas, seguida de la garantía de que tales peticiones serán objeto de pronta resolución. Frente a este aspecto es claro que el solicitante no tiene, en modo alguno, derecho a esperar que la autoridad resuelva su pedido de manera favorable, concediendo lo que él busca, al punto de poder afirmar que se vulnera el derecho de petición si quien lo resuelve no accede, sin objeción, a la totalidad de lo pedido. La garantía de este derecho consiste en que la autoridad deberá necesariamente estudiar la solicitud que ha recibido, pronunciarse de fondo sobre ella en un tiempo prudencial, y asegurarse de poner la respuesta en conocimiento del peticionario, de tal modo que éste no tenga que esperar de manera indefinida, y pueda tener certeza de que la respuesta que reciba resolverá de fondo sobre el tema planteado.

Bien sabido es acorde con la jurisprudencia constitucional vigente que toda cabal respuesta a un derecho de petición debe contener tres requisitos esenciales, cuales son: "a) que sea oportuna y debidamente comunicada al peticionario, b) que sea adecuada a la solicitud planteada y c) que sea efectiva para la solución del caso que se plantea."

Sobre la oportunidad no hay mayor explicación pues ella fluye del propio tenor de su expresión.

Que sea adecuada a la solicitud planteada es decir que equivale a responder lo que se pide, y que sea efectiva para la solución del caso planteado quiere decir qué, si se le dio la razón al peticionario, no se quede en el papel como simples frases retóricas dignas de enmarcar, sino que es menester, que se traduzca en hechos ciertos en la realidad.

- DEL DEBIDO PROCESO

Que, con relación al derecho fundamental al debido proceso, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-572 de 26 de octubre de 1992 M.P.: Álvaro Camacho Fonseca dispuso lo siguiente:

“El derecho fundamental al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal para proteger la libertad, la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales. El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad, el principio del juez natural o legal, el principio de favorabilidad penal y el principio de presunción de inocencia, todos los cuales responden mejor a la estructura jurídica de verdaderos derechos fundamentales. Una vez se ha particularizado el derecho- garantía a un debido proceso, adquiere el carácter de derecho constitucional fundamental en beneficio de quienes integran la relación procesal. De esa manera quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad o de los sujetos de la relación procesal, podrá invocar y hacer efectivo los derechos que implícitamente hacen parte del debido proceso”.

Comendidamente, la Corte Constitucional a través de sentencia C-341 de 04 de junio de 2014 manifestó que:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento declaro que no se ha interpuesto acción de tutela por los mismos hechos ante otra autoridad judicial, como también que se carece de otro mecanismo de defensa eficiente.

PRUEBAS

- 1.** Derecho de petición radicado a fecha 11 de abril de 2024 junto con sus anexos y las respuestas emitida por la entidad
- 2.** Pantallazo de fallo de envío de petición al correo aportado

NOTIFICACIONES

1. Recibiré notificaciones,
Correo electrónico: alvaroperezarevalo@gmail.com
Teléfono: 3015475849
Dirección: Diagonal 20 # 50 12 – conjunto residencial mirador de zaragocilla – torre E5 apto 302, Cartagena
2. La accionada:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
Correo: notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co - Convocatoria2149@icbf.gov.co
atencionalciudadano@icbf.gov.co

Cordialmente,

ALVARO ALBEIRO PEREZ AREVALO
CC: 1143376080